

LEY N° 28653

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL
PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2006**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

- 1.1 La presente Ley establece los ingresos considerados en cada fuente de financiamiento para atender los gastos financieros y no financieros contenidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.
- 1.2 Asimismo, fija reglas de estabilidad presupuestaria para la ejecución del Presupuesto del Sector Público en dicho período.

**CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS**

Artículo 2°.- Ingresos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público

Los ingresos estimados que financian los gastos de los presupuestos de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales para el año fiscal 2006 ascienden a la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 862 269 691,00).

Artículo 3°.- Ingresos por fuentes de financiamiento

Los ingresos estimados que comprende cada fuente de financiamiento contenida en el artículo 3° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 se establecen conforme a la siguiente clasificación:

Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34 512 600 000,00), que comprende la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducidas las sumas correspondientes a las comisiones por recaudación y servicios bancarios. Dichas comisiones constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y del Banco de la Nación, respectivamente, y se debitan automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

El monto aprobado en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios incluye los fondos públicos para los gobiernos regionales por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 899 680 867,00), suma que considera al Fondo de Compensación Regional - FONCOR destinados al financiamiento de proyectos de inversión regional por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 430 022 713,00); y los gobiernos locales por la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 503 472 564,00).

Canon, Sobrecanon y Regalías

Los recursos por Canon, Sobrecanon y Regalías hasta por el monto de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 183 888 264,00), que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; y las regalías.

Participación en Rentas de Aduanas

Los recursos por Participación en Rentas de Aduanas hasta por el monto de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 207 826 040,00), que comprende el porcentaje correspondiente de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente.

Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 485 326 739,00), que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.

Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 138 139 363,00), que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

Recursos Directamente Recaudados

Los recursos por "Recursos Directamente Recaudados" hasta por el monto de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 995 973 441,00), que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios.

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, hasta por el monto de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 194 650 248,00), que comprende:

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno, provenientes de operaciones de endeudamiento efectuadas por el Estado con instituciones del Sistema Financiero Nacional y las operaciones en el mercado nacional de capitales, hasta por el monto de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 498 275 888,00).

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, provenientes de operaciones efectuadas por el Estado con instituciones, organismos

internacionales y gobiernos extranjeros, líneas de crédito y operaciones en el mercado internacional de capitales, hasta por el monto de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 696 374 360,00).

Recursos por Donaciones y Transferencias

Los recursos por Donaciones y Transferencias hasta por el monto de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 143 865 596,00), que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país.

CAPÍTULO II DE LOS GASTOS

Artículo 4°.- Gasto No Financiero y servicio de la deuda

- 4.1 El Gasto No Financiero asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 39 653 919 898,00).

El Gasto No Financiero se ejecuta en el marco de la regla fiscal establecida por el artículo 4°, numeral 1, literal b), de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por las Leyes Núms. 27958 y 28411.

- 4.2 El servicio de la deuda considerado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 asciende a la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 208 349 793,00).

CAPÍTULO III DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 5°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad presupuestaria de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por las Leyes Núms. 27958 y 28411, y la Ley de Descentralización Fiscal, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 955 modificada por la Ley N° 28572.

Artículo 6°.- Reglas

Establécense reglas a las que debe sujetarse la ejecución presupuestaria de todas las entidades señaladas en el artículo 2° numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:

- Se mantendrá durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones de Ingresos establecidas en el artículo 2° de la presente Ley.
- La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
- Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios, en función a porcentajes de variables macroeconómicas, se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

- Se debe especificar la fuente de financiamiento de los ingresos a utilizarse para el financiamiento de todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
- Los proyectos de dispositivos legales, cuando generen gasto público, incluidos los tramitados a nivel del Poder Ejecutivo, deben contar como requisito para el inicio de su trámite con una evaluación presupuestal que demuestre favorablemente la disponibilidad de saldos presupuestarios, así como un análisis costo beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006. Dicha evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.
- Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones, incentivos tributarios y no tributarios debe contener el análisis del costo fiscal especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir por efecto del beneficio otorgado, con el objeto de no generar déficit presupuestario.
- Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes necesarios a fin de mantener el Equilibrio efectivo entre los Fondos Públicos y los Gastos Públicos, en el marco de las reglas establecidas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por las Leyes Núms. 27958 y 28411.

Artículo 7°.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006

- 7.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y sus modificatorias, por la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada fuente de financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 7.2 Lo señalado en el numeral precedente también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.
- 7.3 Lo establecido en el presente artículo no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de Endeudamiento y de las reglas establecidas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por las Leyes Núms. 27958 y 28411.

Artículo 8°.- De los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 981 929 000,00), monto que se detalla en el Marco Macroeconómico Multianual 2006-2008.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000, son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.

El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

SEGUNDA.- Para el año fiscal 2006 constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 2,0% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 50% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) El porcentaje anual que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, ESSALUD y de la ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.
- i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

TERCERA.- Hasta el 31 de diciembre de 2006, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de 17%.

CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, emita y coloque Letras del Tesoro Público (LTP's) como instrumentos de inversión, con plazos de vencimiento menores o iguales a un año, sobre la base de la programación que realice la Dirección Nacional del Tesoro Público en el marco de las necesidades de financiamiento del programa mensual del Comité de Caja, quedando facultado a contratar los servicios relacionados, prescindiendo de lo dispuesto en ese sentido por las normas legales correspondientes, dando cuenta a la Contraloría General de la República.

Al cierre del año fiscal 2006, el saldo adeudado por la emisión de las LTP's no será mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00). Las emisiones mensuales durante el año fiscal 2006 no podrán ser mayores a la suma de

CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00).

Para efectos de lo establecido en la presente disposición, prorrogase para el año fiscal 2006 los artículos 3° y 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2003.

QUINTA.- Los fondos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash - FIDA se podrán incorporar en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización - CND.

En el caso del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente - FEDADOI, la incorporación de los recursos se realizará en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Justicia.

SEXTA.- El Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES considera la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 566 165,00) y el Presupuesto del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, considera recursos por UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 566 165,00), para los efectos a que se contrae el artículo 17° del Decreto Ley N° 25977 y el artículo 27° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 14 de marzo de 2001; los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de la Producción, dispuesto por el artículo 45° del Decreto Ley N° 25977.

SÉTIMA.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el presupuesto de caja del Gobierno Nacional provenientes de operaciones de crédito externo o interno, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se autorice de manera transitoria y excepcional la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos automática e inmediatamente después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

OCTAVA.- En concordancia con lo prescrito en el artículo 24° numeral 24.2 literal c), así como en el artículo 31° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112, precísase que la Dirección Nacional del Tesoro Público está facultada a efectuar todo tipo de operaciones de tesorería y movimiento de los fondos conformantes de su Posición de Caja, sea en moneda nacional o en moneda extranjera, para efectos de la ejecución del Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional.

NOVENA.- En el marco del cumplimiento de las prioridades establecidas en el Acuerdo Nacional, Objetivos de Desarrollo del Milenio, Plan Nacional de Superación de la Pobreza 2004-2006 y en el Decreto Supremo N° 009-2004-PCM, se establecen los siguientes temas a ser asumidos como prioridad por las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, con particular atención en la población rural, según sus competencias: registro de nacimientos y de identidad, atención de la mujer gestante, atención del niño menor de cinco (5) años, atención de enfermedades diarreicas agudas y enfermedades respiratorias agudas, atención de neonato menor de veintinueve (29) días, control de asistencia de profesores y alumnos, atención educativa prioritaria a niños y niñas de cinco (5) a siete (7) años, formación matemática y comprensión de lectura al final del primer ciclo de primaria (2do. año de primaria), acompañamiento pedagógico a docentes en el aula, capacitación a docentes, atención a infraestructura escolar en condiciones de riesgo y vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano. El

procedimiento de seguimiento de estas prioridades será regulado mediante decretos supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación, según corresponda.

Se asignará una proporción no menor al treinta por ciento (30%) de las ampliaciones presupuestales correspondientes a recursos ordinarios a atender los temas priorizados, bajo criterios de eficiencia y equidad, hasta cerrar los déficit de niveles de atención existentes al menor plazo posible. Asimismo, en caso de que los ingresos sean inferiores a lo proyectado, el Consejo de Ministros deberá establecer las previsiones que permitan proteger los recursos necesarios que aseguren la provisión de las acciones indicadas, en base a los lineamientos que éste establezca, tomando en consideración criterios compensatorios.

DÉCIMA.- Prorrógase la vigencia de la Octava Disposición Final de la Ley N° 28562.

DÉCIMA PRIMERA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la utilización de los recursos del Fondo Mivivienda S.A. para la implementación y financiamiento del Bono Familiar Habitacional, con cargo a reembolso a partir del año subsiguiente al de su desembolso, en el marco de la legislación vigente.

La vigencia de esta excepción se prolongará durante el ejercicio 2006, debiéndose acordar las condiciones para la devolución de los recursos cedidos en préstamo.

En ningún caso este préstamo excederá el diez por ciento (10%) del valor del Fondo Mivivienda S.A.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del año fiscal 2005 correspondientes al Bono Habitacional Familiar serán cancelados durante el año fiscal 2006, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

DÉCIMA TERCERA.- El importe del crédito presupuestario global establecido en el artículo 44° de la Ley N° 28411, en lo que se refiere al porcentaje de ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, se aplica a partir del proceso de formulación del Presupuesto del Ejercicio 2007.

DÉCIMA CUARTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, dicta a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de la Dirección Nacional del Tesoro Público, según corresponda, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

DÉCIMA QUINTA.- Mantiénesse hasta el 31 de diciembre de 2006 la tasa del Impuesto a las Transacciones Financieras prevista en el artículo 10° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía - Ley N° 28194, en 0,08%.

DÉCIMA SEXTA.- En concordancia con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y los artículos 24° y 25° de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización - FIDE se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y se depositan en las cuentas de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Dichos recursos se incorporan en el presupuesto de las respectivas entidades a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, de ser el caso, por el del sector correspondiente.

DÉCIMA SÉTIMA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2006, salvo la Décima Disposición Final que rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en caso de que la SUNAT cuente con excedentes presupuestales del ejercicio 2005, esta entidad le transfiera la mayor disponibilidad financiera a que se refiere el artículo 42.2 de la Ley N° 28411, obtenida en dicho ejercicio. Excepcionalmente, si tales excedentes

presupuestales lo permitieran estas transferencias también podrán alcanzar a los saldos señalados en el artículo 34.2 de la Directiva N° 006-2005-EF/76.01 aprobada por la Resolución Directoral N° 009-2005-EF/76.01.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior, de ser el caso, se efectuarán dentro del primer trimestre del ejercicio 2006.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

21686

LEY N° 28654

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006

TÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona a la Ley General, se entiende referida a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina:

- Los montos máximos de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para